



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4820/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4820/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	10

¹Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	10
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.

ANTECEDENTES



I. El primero de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000156519, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico gratuito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“de 2017 a la fecha se les solicita copia de todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, asimismo, que esté en su portal y en el sipot.” (Sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, y Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número DRMSG/717/2019, a través del cual su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó:

Sistema INFOMEX:

- Que remitió en medio electrónico los archivos que obran en esa Dirección, de las actas ordinarias y extraordinarias del Ejercicio 2017 a la fecha, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

A la respuesta aludida adjuntó los documentos siguientes:



- 1) Carpeta que contiene 12 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2017.
- 2) Carpeta que contiene 14 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2018.
- 3) Carpeta que contiene 10 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2019.

Plataforma Nacional de Transparencia:

- Que remitió en medio electrónico los archivos que obran en esa Dirección, de las actas ordinarias y extraordinarias del Ejercicio 2017 a la fecha, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/gestion-de-medios-de-impugnacion

Ana Gabriela del Río Rodríguez

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Menú

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción

Detalle del medio de impugnación

Información general

<p>Número de expediente RR.IP.4820/2019</p> <p>Razón de la interposición de 2017 entrega incompleto y de 2018 a la fecha no entrego nada procede el recurso</p> <p>Folio de la solicitud 0431000156519</p> <p>Recurrente marco lopez lopez</p> <p>Visualizar histórico</p>	<p>Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información</p> <p>Fecha y hora de interposición 15/11/2019 00:00:00 AM</p> <p>Sujeto obligado Alcaldía Venustiano Carranza</p> <p>Estado actual Recibe Entrada</p>
--	---

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
adjunto1572589756.pdf	

Respuesta

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través del INFOMEX, con No. de folio 0431000156519 recibida el 01 de noviembre del año 2019, y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted la respuesta emitida a la información solicitada.

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 57649400 ext. 1350 de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, correo electrónico: oip_vcarranza@outlook.com

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
ACTAS 2017.zip	

Información del solicitante

Información del medio de impugnación

[Regresar](#)

Descargas > ACTAS 2017 (2) > Buscar en ACTAS 2017 (2)

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
ACTAS 2017	Carpeta de archivos					



III. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que respecto del año 2017 entregó la información incompleta y de 2018 a la fecha no entregó nada.

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correo electrónico y oficio número DRMSG/837/2020, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el ocho y diez de enero, respectivamente, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos el correo electrónico y oficio por los cuales el Sujeto Obligado realizó



manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, se observó que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el quince de noviembre del mismo año, es decir, el día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio y correo electrónico emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria, señalando la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó se le proporcionara de 2017 a la fecha, copia de todas las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios ordinarias y extraordinarias, así como su publicación en su portal de transparencia y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

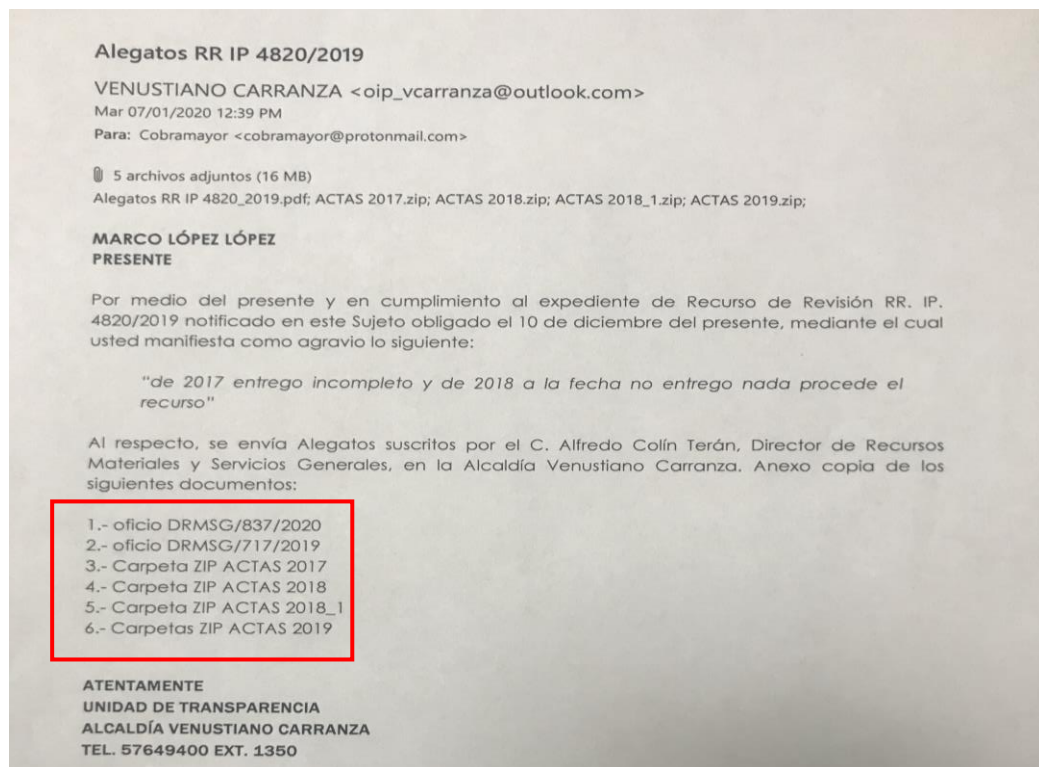
c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que respecto del año 2017 entregó la información incompleta y de 2018 a la fecha no entregó nada.

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto a los requerimientos consistentes en “...*que esté en su portal y en el sipot.*” (Sic) razón por la cual quedan fuera del presente estudio al haber sido tácitamente consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no los requerimientos de los que se agravio el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:















A través de la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** informó la remisión en medio electrónico de las Actas ordinarias y extraordinarias del Ejercicio 2017 a la fecha de la solicitud, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, remitiendo constancia de correo electrónico enviado a la cuenta señalada por el recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:

















Ahora, de la información adjunta por el Sujeto Obligado en el correo electrónico aludido, se pudo corroborar el contenido de las carpetas por año, de las cuales se observó la siguiente:












1) Carpeta que contiene 12 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2017.

-  1ER EXT 18-JUL
-  1ER ORD 26-ENE
-  2DA EXT 10-OCT
-  3ER EXT 31-NOV
-  3ER ORD 30-MAR
-  4TA ORD 27-ABR
-  6TA ORD 29-JUN
-  7MA 1-AGO
-  8VA ORD 8-SEP
-  10MA ORD 14-DIC
-  10MA ORD 31-OCT
-  12MA 29-DIC

2) Carpeta que contiene 14 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2018.

-  1ER EXTRA 4-ENE-18
-  1ER ORD 25-ENE-18
-  2DA EXTRA- 12-ABRIL-18
-  2DA ORD 22-FEB-18
-  3ER EXTRA 22-JUN-18
-  4TA EXTRA 5-SEP-18
-  4TA ORD 26-ABR-18
-  5TA EXTRA 31-OCT-18
-  6TA EXTRA 15-NOV-18
-  7MA EXTRA 14-DIC-18
-  7MA ORD 27-JUL-18
-  10MA ORD 29-OCT-18
-  11MA ORD 29-NOV
-  12MA ORD 27-DIC-18

3) Carpeta que contiene 10 documentos correspondientes a las actas emitidas en el año 2019.

-  1ER EXT 5-ENE
-  1ER ORD 31-ENE
-  2DA EXT 19-JUN
-  2DA ORD 28-FEB
-  3ER EXT 23-AGO
-  4TA ORD 30-ABR
-  5TA ORD 6-JUN
-  7MA ORD 2-AGO
-  8VA ORD 4-SEP
-  NOVENA ORD 26-SEP



En ese sentido, podemos advertir que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de nuestro estudio, remitió la totalidad de la información solicitada por el recurrente, pues si bien a través de primigenia en el Sistema Electrónico INFOMEX adjuntó la misma, también lo es que, el medio elegido por el recurrente para allegarse de la información fue la Plataforma, y de su revisión se constató la notificación de una carpeta que contenía la respuesta y la información por el año 2017; en consecuencia, es claro que a través de la complementaria de estudio, remitió las actas correspondientes a los años 2018, y 2019, de conformidad con la información que detenta, lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**.

Observando con lo anterior lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos



administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la complementaria de nuestro estudio, otorgó información adicional a la notificada en la primigenia pues remitió los documentos generados por el periodo de interés del recurrente, con lo cual, se brindó certeza respecto de su actuar y generó convicción en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud a través de pronunciamientos categóricos que atendieron la misma.**

Por lo que, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acredita, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos, y del cual se observa la información de interés adjunta a éste.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**